



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05672-2016-PHC/TC  
JUNÍN  
GERARDO MANUEL GUTIÉRREZ  
PÉREZ

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de noviembre de 2017

### VISTO

El recurso de queja interpuesto por don Gerardo Manuel Gutiérrez Pérez contra la sentencia interlocutoria del Tribunal Constitucional dictada en autos, de fecha 11 de julio de 2017; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. En el presente caso, mediante sentencia interlocutoria de fecha 11 de julio de 2017 se declaró improcedente el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gerardo Manuel Gutiérrez Pérez, por la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, toda vez que no se agotaron los recursos internos previstos en el proceso penal a fin de revertir los efectos de la resolución judicial cuestionada sobre el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*.
2. Mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2017 el recurrente interpone recurso de queja contra la sentencia interlocutoria de autos y sustenta su pedido bajo los alcances de lo establecido en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional. Sin embargo, la resolución impugnada en autos es una sentencia, respecto de la cual, conforme al artículo 121 del Código Procesal Constitucional, solo cabe aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido, por lo que el recurso de queja planteado resulta improcedente.
3. Por lo demás, aun cuando se hubiera planteado un pedido de aclaración, también hubiese sido desestimado, toda vez que los argumentos del recurrente no pretenden aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido la sentencia interlocutoria de autos, sino impugnar la decisión que contiene, lo cual no resulta estimable.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05672-2016-PHC/TC  
JUNÍN  
GERARDO MANUEL GUTIÉRREZ  
PÉREZ

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

**06 MAR. 2018**



*Janet Otárola Santillana*  
**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05672-2016-PHC/TC

JUNIN

GERARDO MANUEL GUTIERREZ  
PEREZ

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. Coincido con denegar el recurso interpuesto, pues no encuentro se den elementos que sustenten la procedibilidad de lo planteado. Sin embargo, considero innecesario en ese contexto hacer referencia a una lectura literal del artículo 121 del Código Procesal Constitucional.
2. Lo que no debe olvidarse aquí es que la jurisprudencia de este mismo Tribunal ya ha reconocido que, si existen vicios graves e insubsanables en una sentencia del Tribunal Constitucional, cabe excepcionalmente declarar la nulidad de dicha sentencia.
3. Esa potestad nulificante se reconoció incluso con anteriores composiciones del Tribunal Constitucional a la nuestra de dos maneras. En algunos casos, declarando la nulidad de varias sentencias. En otros, reconociendo que se cuenta con una potestad nulificante, pero señalando que en el caso concreto no se presentaron los vicios graves e insubsanables que justifiquen una excepcional declaratoria de nulidad.
4. Existen entonces múltiples ejemplos al respecto:

<b>NULIDADES SUSTENTADAS EN VICIOS DE FORMA</b>	
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>SUMILLA</b>
RTC Exp. N.º 02386-2008-AA Nulidad, de fecha 12 de noviembre de 2009	Se declara, a pedido de parte (recursos de aclaración y de nulidad), la nulidad de una sentencia debido a que no se notificó el llamamiento del magistrado correspondiente para dirimir la discordia.
RTC Exp. N.º 02488-2011-HC Nulidad, de fecha 22 de diciembre de 2011	A través de razón de relatoría y resolución de presidencia se declara, de oficio, la nulidad de una sentencia y actos posteriores, por contener la firma de un magistrado equivocado.
RTC Exp. N.º 5314-2007-PA Nulidad, de	A través de resolución de Sala se declara de oficio (aunque con ocasión de un pedido de nulidad presentado) nula y sin



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05672-2016-PHC/TC

JUNIN

GERARDO MANUEL GUTIERREZ  
PEREZ

fecha 26 de abril de 2010	efecto la resolución, remitiendo los autos al magistrado respectivo para que, a la brevedad posible, emita su ponencia y continúe la causa según su estado.
RTC Exp. N.º 03681-2010-HC Nulidad, de fecha 11 de mayo de 2012	Se declara, con ocasión de resolver recursos de nulidad y de reposición, la nulidad de una sentencia porque se contó mal el sentido de los votos y se llama al magistrado correspondiente para que se pronuncie sobre el extremo en el que subsiste el empate.
RTC Exp. N.º 00831-2010-PHD Nulidad, de fecha 10 de mayo de 2011	A través de resolución de presidencia se declara, a pedido de parte (solicitud de aclaración), la nulidad de una sentencia, pues se contabilizó mal el voto de un magistrado, por lo cual no se había conformado resolución válida.
RTC Exp. N.º 03992-2006-AA, de fecha 31 de octubre de 2007	Se declara, mediando escrito de parte, la nulidad de una sentencia debido a que no se notificó el sentido de un voto ni el llamamiento a otro magistrado para que dirima, y con ello las partes poder presentar sus alegatos, si lo deseaban. Se acepta la abstención de un magistrado “pues puede dudarse de su imparcialidad en razón a que se cometió un error en la tramitación del expediente ajeno a su conocimiento” y se ordena que “por Secretaría General se realicen las investigaciones y se sancionen a los responsables conforme lo decretado por el Presidente del Tribunal Constitucional”.

#### **NULIDADES SUSTENTADAS EN VICIOS DE FONDO**

RTC Exp. N.º 04324-2007-AC Nulidad, 3 de octubre de 2008	A propósito del pedido de nulidad del demandante, el Tribunal verificó que desestimó una demanda de cumplimiento por no cumplir con los requisitos mínimos establecidos por la STC Exp. N.º 0168-2005-PC, expresando que la normas invocadas (referidas a la reincorporación del actor a su puesto de trabajo) contenían un “mandato condicional” (“los ex trabajadores podrán ser incorporados al puesto de trabajo del que fueron cesados en la medida en que existan las correspondientes plazas vacantes y presupuestales y aquellos que no alcanzaren plaza vacante podrán ser reubicados en otras igualmente vacantes del sector público”). Sin embargo, el Tribunal constató que no tuvo en cuenta que el recurrente ya se encontraba laborando en una plaza presupuestada y vacante,
--	--



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05672-2016-PHC/TC

JUNIN

GERARDO MANUEL GUTIERREZ  
PEREZ

	en virtud a una medida cautelar confirmada en segunda instancia, por lo que declara nula la vista de la causa y actos posteriores, y ordena que se emita nueva resolución.
RTC Exp. N.º 00978-2007-AA, de fecha 21 de octubre de 2009	El Tribunal inicialmente declaró improcedente la demanda por (supuestamente) no haber recibido una información solicitada al demandante. Sin embargo, mediando escrito de parte, detecta que esta sí se había recibido, por lo que declaró la nulidad de la resolución para emitir una nueva.
RTC Exp. N.º 06348-2008-AA Resolución (RTC 8230-2006-AA), de 2 de agosto de 2010	En su sentencia el Tribunal ordenó a la sala de segundo grado admitir a trámite la demanda, cuando esta originariamente lo había hecho. Ante ello, la sala hace una consulta al Tribunal, que atendiendo a la contradicción existente declara nula su resolución y señala nueva fecha para la vista de la causa y, con ello, emitir pronunciamiento de fondo. El Tribunal en esta ocasión (a diferencia de todas las otras) fundamenta su “potestad nulificante”.
RTC Exp. N.º 4104-2009-AA, 10 de mayo de 2011	Mediando el pedido de una de las partes (nulidad), el Tribunal anuló su decisión reconociendo que omitió evaluar un medio probatorio.
RTC Exp. N.º 2023-2010-AA Nulidad, 18 de mayo de 2011	Con ocasión de resolver un pedido de aclaración presentado por el demandante, el Tribunal encontró que lo resuelto no correspondía al expediente, esto es, que no existía congruencia entre los fundamentos y lo solicitado en la demanda. Ante ello declaró nulo lo actuado luego de la vista de la causa y se dispuso continuar con el trámite.
RTC Exp. N.º 00705-2011-AA Nulidad, de fecha 3 de agosto de 2011	El Tribunal al emitir su sentencia impuso una multa de 25 URP a una aseguradora, basada en que en complicidad con unos médicos emitió una certificación médica alterando la verdad de manera intencional, en perjuicio de tercero; sin embargo, posteriormente, la multada (a través de un pedido de nulidad parcial de sentencia) puso en conocimiento del Tribunal Constitucional la resolución que archivó la denuncia penal contra la aseguradora, y ante ello, “dado que la empresa demandada ha probado fehacientemente que el hecho motivador de la sanción en su contra ha desaparecido por haberse archivado la denuncia penal, corresponde modificar la sentencia de autos en este extremo, dejando sin efecto la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05672-2016-PHC/TC

JUNIN

GERARDO MANUEL GUTIERREZ  
PEREZ

	multa impuesta (...) y corrigiendo el extremo en que se señala que la demandada ha actuado con palmaria mala fe”.
RTC Exp. N.º 2346-2011-HC Reposición, 7 de setiembre de 2011	Con ocasión de resolver un pedido de parte (reposición), la Sala declara la nulidad de su resolución (todo lo actuado después de la vista de la causa), debido a que no se valoró un documento crucial, que demostraba que se mantenía la detención del demandante y que no se había producido la sustracción de la materia, como había declarado inicialmente el Tribunal Constitucional.

Es más, con esta misma composición de Sala se ha reconocido que cabe la declaración de nulidad en situaciones excepcionales, pero que en el caso concreto no estamos en uno de esos supuestos excepcionales. Eso es lo reconocido, por ejemplo, por Marianella Ledesma y José Luis Sardón, en varios pronunciamientos a los cuales se adhirió el suscrito, los cuales han sido emitidos en los Expedientes 03982-2015-PHC, 02902-2016-PHC y 04290-2014-PC. Debe anotarse que en el caso “Lagos”, textualmente, se señaló lo siguiente:

“[C]abe enfatizar que mediante la solicitud de aclaración puede peticionarse la corrección de errores materiales manifiestos, la aclaración de algún concepto oscuro o la rectificación de alguna contradicción manifiesta contenida en el texto de la sentencia, sin que aquello comporte nuevas interpretaciones, deducciones o conclusiones sobre lo decidido. En todo caso, solo en supuestos verdaderamente excepcionales se justificaría la declaración de nulidad de una sentencia” (RTC 03982-2015-PHC, aclaración, fundamento jurídico 4).

Con ello, por cierto, no se violan principios básicos del Estado Constitucional, sino se los preservan, pues nada es más írrito al Estado Constitucional que admitir que autoridades puedan tener actuaciones violatorias de derechos y preceptos constitucionales.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Eloy Espinosa Saldaña*  
Lo que certifico:  
*Janet Otárola Santillana*  
  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL